



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133662-1

"M. L., R. G. s/Recurso  
Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 90.580 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de R. G. M. L. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Azul que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor responsable de delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima (v. fs 67/83 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 93/103), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 105/106 vta.).

III. Denuncia el recurrente que en el caso se advierte la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, pues según los hechos que se tuvieron por acreditados en autos, no se configuró entre víctima e imputado una "relación de pareja", de acuerdo al sentido que corresponde atribuirle al término a los fines de la figura agravada del homicidio, introducida en el art. 80 inc. 1 del Código Penal por la ley 26.791.

Al respecto trae a colación lo dicho en el recurso de Casación en cuanto a que, a fin de delimitar el alcance, por demás amplio e indeterminado del término

"relación de pareja", debía recurrirse a las prescripciones existentes en el Código Civil al referirse a las relaciones de familia, e hizo especial mención a la inexistencia de convivencia en el caso, así como de un proyecto de vida en común entre agresor y víctima.

Señala que por ello, indicó que no se encontraban acreditados los extremos que permitirían sostener la configuración de una "relación de pareja", en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Puntualiza que el agravio del presente recurso tiene relación con la interpretación efectuada por el órgano revisor, respecto del término "relación de pareja", en tanto no logra delimitar de un modo certero el alcance de la expresión, lo que atenta contra la seguridad jurídica y el principio *nullum crime sine lege certa*, a la par que resulta arbitraria, dado que resulta producto exclusivo de la voluntad del Tribunal, y no la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa.

En apoyo a su planteo trae a colación lo resuelto por Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 2015, causa N° CCC 38.194/2013/TO1/CNC1 "E., D. s/ Recurso de Casación".

Esgrime en consonancia con el fallo citado que sólo podremos hablar de "relación de pareja", actual o pasada, a los fines previstos por el inc. 1ro del art. 80 del Código Penal, cuando entre víctima y victimario exista o haya existido un vínculo afectivo de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, en el que mediere o hubiese mediado convivencia. Y además, de acuerdo a lo previsto por el art. 510 del CCyC, esa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133662-1

convivencia tiene que mantenerse por un período no inferior a dos años, siendo también exigible que los integrantes de la pareja sean mayores de edad.

Plantea en cuanto al caso concreto, que ha tenido como protagonistas a L. D. L. y el acusado R. G. M. L., para terminar de dar forma al agravio denunciado en el inicio de este recurso, que sostiene la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, toda vez que entre los mismos no se llegó a perfeccionar una "relación de pareja" de acuerdo al sentido que corresponde atribuirle al término a los fines de la figura agravada del homicidio, en consonancia con la regulación de las uniones convivenciales establecida en el art. 509 y ss. del CCyC., respetuosa así de los principios de legalidad, *pro hómine*, y *última ratio*.

En el caso -sostiene-, la relación vincular que mantuvieron L. y M. no llegó a constituir una unión convivencial -y por tanto no alcanzó un estadio susceptible de generar para los mismos los derechos y obligaciones que prevé la norma, ni por ende a permitir la aplicación del art. 80 inc. 1, Cód. Penal- pues no reunió las características objetivas que exige el instituto, referidas a la convivencia sostenida por el plazo de dos años. De hecho, no solo no existió una convivencia sostenida en el tiempo, sino que ni siquiera llegó a existir convivencia alguna entre los mismos, como el propio fallo reconoce.

Por ello, solicita a esa Suprema Corte la casación del fallo impugnado y que declare erróneamente aplicado el art. 80 inc. 1 del Código Penal, y que se encuadre la conducta de mi asistido en los términos del art. 79 del Código Penal.

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En efecto, en primer lugar, que el recurrente reedita las consideraciones que formulara ante la instancia intermedia, sin rebatir adecuadamente los argumentos desplegados por el revisor para rechazar el planteo.

Veámos. El Tribunal de Casación confirmó el fallo de primera instancia en el que se tuvo por acreditado que *"...una persona de sexo masculino, utilizando un cuchillo marca Tramontina con mango azul, le aplicó al menos tres puñaladas a L. D. L., con quien había mantenido una relación de pareja, produciéndole heridas en el cuello, en línea clavicular izquierda a nivel del Ier espacio intercostal y herida en fosa supraclavicular izquierda, ocasionándole su muerte por shock hipovolémico."*

Con dicho cuadro fáctico confirmado no encuentro obstáculo alguno que me separe de lo señalado por el *a quo* en cuanto sostuvo -en lo sustancial- que *"...no estamos aquí frente ni a un matrimonio ni a una de las "uniones convivenciales" consagradas en el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación que las define como aquella "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", el texto transcrito nos da algunas pautas a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la "pareja" objeto de la tutela de la norma penal. Como punto de partida debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133662-1

*convivencia o vida en común. Pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que apunta a un proyecto común. Esto no quiere decir que esa proyección implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, mas sí el sostenimiento de la relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrantes de ese conjunto de personas. El término "pareja" empleado sirve para distinguirlo de otras relaciones construidas desde el afecto (como pueden ser la amistad).// A ello debe sumarse el carácter de notoriedad, cierta estabilidad y permanencia. Este aspecto es extraído -como ya adelantara- del art.509 del Código Civil y Comercial de la Nación y considero que la "pareja" tal como debe ser entendida, es el estadio previo a las mismas y de ahí que relativice la exigencia de estabilidad y permanencia cuya profundización serán propias del instituto reglado en el artículo de cita. Es decir, debe ser susceptible de ser conocida en general y tener trato propio de una verdadera relación basada en el amor entre dos personas que se comportan como parejas, presentándose así en público. No debe tratarse de una unión casual resultando que debe sostenerse en el tiempo, mas la intensidad del vínculo puede demostrar el "affectio" que resulte comprendido dentro de una "pareja" alcanzada por el tipo penal en trato. Finalmente la estabilidad relativa nos habla de cierta continuidad en el sostenimiento del vínculo, más allá de los alejamientos temporales por divergencias en la pareja (conf. Clusellas, Eduardo G., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", T° 2, págs. 578/80).// Y estos caracteres obedecen a*

*la necesidad de prueba de este tipo de relación informal. Es que, a diferencia del matrimonio (motivo de alcance expreso de la agravante contenida en el inciso 1° del art. 80 del Código Penal desde antaño que se instituye a partir del hecho formal de su celebración (es decir, posee fecha cierta y documentos que lo avalan, la pareja y la unión convivencial no requieren formalidad alguna; por tanto, siendo un hecho netamente fáctico, requiere de elementos objetivos para su constitución, como ser la notoriedad y la relación pública.// Mal puede exigirse la convivencia de dos años para tener por configurada la "pareja" desde que ello solamente es requerido para la "unión convivencial" instituida por el art. 509 del CCCN la cual, asimilable al concepto como se dijera con anterioridad, no es preceptuado en el inciso 1° del art. 80 del digesto represivo que aquí analizamos. En esa línea, considero que la exigencia de dos años para las aludidas "uniones convivenciales" lo es sólo a los efectos civiles y patrimoniales que pudieran derivar, aspectos que no gravitan en lo absoluto en el ámbito penal, al menos para la configuración de la agravante en trato " (fs. 73/74.*

Cerrando el voto que se impusiera en la instancia de revisión, afirmó el magistrado que el criterio del precedente invocado resultaba plenamente aplicable al caso, pues "[d]e lo dicho considero, abundan datos y testimonios que dan cuenta del tipo de relación que mantuvieron víctima y victimario, que claramente cuadra en la previsión legal del art. 80 inc. 1 del Código Penal.// Apunto en tal sentido que P. N. manifestó que D. "le había comentado que había tenido una relación con M. " (v. fs. 7vta); que C. E. L. , hermana de la víctima, conocía de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133662-1

la relación de su hermana con M. dando cuenta que "hacia un mes que estaba separada pero M. la molestaba por teléfono", dando cuenta además de los conflictos de la relación y que "...la relación de pareja de ellos fue de un año más o menos, siempre problemática..." (v. fs. 3vta y 4); que H. O. R. , -amigo del imputado- también dio cuenta de la relación de M. con D. , expresando que salían a bailar, iban a comer a su casa, andaban un tiempo y después cortaban y volvían, que fue una relaciones de seis o siete meses (v. fs. 4); Que O. D. G. — amigo del imputado- declaró que "sabía que M. salía con D. . Fue un par de meses ... Que cuando la mujer lo dejó a R. nunca pudo superarlo...la ayudaba económicamente pero después de tantas idas y venidas quedaron en verse cuando ella lo llamaba" (v. fs. 6); Que M. A. M. , también dio cuenta de la relación que mantenía su padre con D. , más allá de considerarla singular, guiada por los intereses de D. (v. fs. 6vta.); que la ex pareja de D. , N. A. C. , manifestó haberla visto en con M. en un baile en la "La Tacuara" (fs. 5vta); Que el hermano del imputado, L. E. M. , sostuvo "le preguntó a D. qué tipo de relación tenía con su hermano y ella le dijo que salir iba a salir pero que no quería nada serio porque el amor de su vida era P. N. . La relación era muy salteada. Ella salía con su hermano cuando él andaba bien de dinero (v. fs. 7).// De este modo, por más que la defensa intente otorgarle un carácter disímil a la relación que mantenían R. M. y D. L. , de lo reseñado precedentemente se evidencia una "relación de pareja", pública y notoria, con un cierto grado de

*permanencia en el tiempo, ligado a compartir una historia sentimental de vida, que lo diferencian del tipo de experiencia afectiva que alega la defensa. " (fs. 74/75).*

Como adelantara, las consideraciones referidas a los alcances de la normativa aplicada y aquellas vinculadas con las concretas circunstancias de la causa mencionadas en el voto reseñado, dan adecuado sustento a la decisión adoptada, sin que hayan sido refutadas por el impugnante en el desarrollo del recurso extraordinario bajo análisis.

El recurrente hace hincapié en lo dispuesto en los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial, que regulan las "uniones convivenciales"; a los fines de definir los requisitos que tendrían que cumplirse para conceptualizar el término "relación de pareja" utilizado en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, pero no controvierte en forma eficaz los desarrollos del pronunciamiento en crisis que indican que la referencia a la simple "relación de pareja" comprende ciertos estadios de la vida de relación previos a la figura regulada en la ley civil, y por lo tanto dichas exigencias no resultarían aplicables a la norma penal puesta en crisis.

Por otra parte, es claro que omite vincular adecuadamente las consideraciones dogmáticas que formula con las concretas circunstancias de la causa, de modo tal que no consigue demostrar que la inevitable vaguedad de la fórmula legal pueda haber dificultado en el caso su comprensión para el agente. .

Resulta aplicable, en consecuencia, la doctrina que establece que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (conf. causas P. 69.501, sent. del 29/10/03; P. 96.835, sent. del 13/07/11 y P.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133662-1

112.218, sent. del 19/12/12; entre otras).

Sin perjuicio de ello, debo señalar que considero que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación se funda en una interpretación de la ley penal ceñida a su formulación literal, que considera además su articulación con la normativa de derecho privado pertinente y que se ajusta, en definitiva, a la tésis de la norma en cuestión, que amplía el ámbito de aplicación del tipo calificado, reservado en un principio para el homicidio entre cónyuges, para alcanzar un espectro más amplio de relaciones afectivas.

Por último traigo a colación lo sostenido por esa Suprema Corte en cuanto a que *"[l]a delimitación que pretende la parte del alcance del término 'relación de pareja' mereced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las 'uniones convivenciales', no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa 'unión' del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la 'convivencia' entre su integrantes (en cuanto la define como la 'unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo'); en tanto la 'relación de pareja' que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art.80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos 'medie o haya mediado convivencia'; sin" perjuicio de que*

*aquí la hubo. Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger" (P.128.437sent. de 8/8/2018).*

A ello sumo que, más allá de las consideraciones que podrían efectuarse respecto a la técnica legislativa de la reforma, se observa que la interpretación propuesta por el recurrente implicaría restarle efecto útil -en este punto- a la modificación introducida por la ley 26.791, sin lograr demostrar que la analogía que trae del Código Civil y Comercial resulte de obligatoria aplicación al caso y que su desconsideración quebrante los principios de legalidad, máxima taxatividad, *última ratio* y *pro hómine*.

Es así que, la decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa, extremo que la pone a salvo de la crítica formulada por el impugnante.

En suma, el *a quo* se ocupó del cuadro fáctico tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando un criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia. Dado lo señalado el recurso deviene a todas luces insuficiente (art. 495, CPP).

V. En consecuencia, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en autos por el Defensor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133662-1

Adjunto de Casación Penal.

La Plata, 3 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/02/2021 12:41:27

